

JUICIO: "M. C. V. VDA. DE  
S. Y OTROS C/ M. R. O. S/  
NULIDAD DE CONTRATO O  
MODIFICACIÓN EQUITATIVA"

A.I. Nº 2797

...///... ción, 9 de Diciembre del 2.013.-

Y VISTOS: El Recurso de Reposición interpuesto por el Abog. R. C. T., representante de la Parte demandada, contra el A.I. Nº 1.131 del 26 de Junio de 2.013 y el escrito presentado a foja 378 por el Abog. F. B.; y -----

C O N S I D E R A N D O :

El Abg. R. C. T. interpuso Recurso de Reposición contra el A.I.Nº 1.131 del 26 de Junio de 2.013, dictado por esta Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia.-----

Por la citada resolución se dispuso declarar operada la Caducidad de Instancia, conforme al fundamento expuesto en el "Considerando", esto es, la Caducidad de la tramitación del Incidente de nulidad planteado en esta Instancia por el Abg. R. C. T., por haber transcurrido el término prescripto en el art. 172 del Cód. Proc. Civ.. (f. 372).-----

Primeramente, corresponde estudiar si es admisible la interposición de un recurso de reposición contra el mencionado auto interlocutorio dictado ante esta Alzada.-----

Al respecto, el art. 178 del Cód. Proc. Civ. dispone: "La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición".-----

Por otra parte, recordemos que la Ley Nº 609/95: "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", en el art. 17 establece: "Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son

susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición".-----

-----

Analizadas ambas disposiciones legales, se advierte que, en virtud de lo prescripto por el art. 17 de la Ley N° 609/95, la resolución de caducidad dictada en tercera instancia no podría ser recurrible. Sin embargo, el art. 178 del Cód. Proc. Civ. prevé específicamente la posibilidad de reponer dicha resolución de caducidad dictada en dicha Instancia.-----

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, se advierte la necesidad -vistos los reiterados pronunciamientos con fundamento discordante recaídos con anterioridad- de un examen acabado de la cuestión, que tenga en cuenta las múltiples aristas que el caso presenta, no solo desde la perspectiva puramente procesal, sino también de derecho de fondo, específicamente en cuanto hace a los principios de derogación establecidos en el Cód. Civ.. En otras palabras, la solución jurídica del problema que planteamos en las líneas que preceden, implica, necesariamente, el deber de echar mano del conjunto armónico de la legislación vigente y de los principios generales del Derecho.-----

-----

Entonces, para determinar la ley aplicable al caso en estudio, debemos considerar dos aspectos importantes: el primero, la aplicabilidad de la ley en relación al tiempo, es decir, cuál es la norma vigente, y en qué casos se produce la derogación de la nueva ley con relación a la anterior; además, si dicha derogación debe ser expresa o puede ser tácita; y el segundo, en relación a la especificidad

de la norma, es decir, si la norma especial prima o no sobre la general.-----

El art. 7° del Cód. Civ. dispone: "Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos".-----

-----

De conformidad a lo señalado en la norma que antecede, el principio de que la ley posterior deroga la ley anterior, debe aplicarse en relación con el principio de que la ley nueva solo puede derogar a la anterior, si regula sobre la misma materia, es decir, una ley general posterior solo podría derogar una ley especial anterior si se refiere a la misma materia, de forma tal que impida toda aplicación y permanencia sistemáticamente coherente de la norma anterior dentro del sistema; dicha derogación puede ser tácita o expresa.-----

## II

Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 1337/88, del Cód. Proc. Civ., fue promulgada el 4 de noviembre de 1988 y la Ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia, lo fue el 23 de junio de 1995. Es decir, la primera es de fecha anterior a esta última. Sin embargo, se advierte que la Ley N° 609/95 no hace una derogación -ni expresa ni tácita- respecto a lo dispuesto por el art. 178 del Cod. Proc. Civ. En efecto, la norma derogatoria del art. 28 de la Ley 609/95 refiere, simplemente: "*Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley*". Es decir, nos hallamos ante una norma derogatoria general, que impone referir a los principios

derogatorios que indicamos líneas arriba, para determinar si efectivamente existe contrariedad entre las disposiciones indicadas.-----

A este respecto, es importante señalar que la disposición contenida en el art. 178 del Cód. Proc. Civ. prevé, - específicamente y como supuesto especialísimo, referido a la sola caducidad de instancia-, la admisibilidad del recurso de reposición. Por otro lado, se advierte que el art. 17 de la Ley 609/95 regula, en forma general, la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el Pleno de la Corte; introduciendo supuestos excepcionales en los que la reposición sí procede.-----

-----

En otras palabras -y este es un aspecto crucial en la determinación de la decisión- la norma del art. 17 de la Ley 609/95 disciplina un aspecto general, que puede definirse como la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia; pero, al mismo tiempo, introduce y admite la posibilidad de excepciones, de normativa especial en sentido contrario. A los efectos de una mejor comprensión, la propia normativa general admite la posibilidad de excepciones, de normas especiales, que disciplinen particulares casos de recurribilidad, esto es, de admisibilidad del recurso de reposición.-----

En este contexto, la norma del art. 178 del Cód. Proc. Civ. no contraría, en modo alguno, dicha disposición general -atentos a que ambas disposiciones tienen el mismo rango, de ley- sino que muy por el contrario, viene a complementarse con la segunda parte de la normativa, en cuanto admite excepciones a la irrecurribilidad de las resoluciones. Esto es, en atención a lo establecido en el art. 7º del Cód. Civ., la normativa general anterior no deja sin efecto a la especial del Cód.

Proc. Civ., precisamente porque admite la posibilidad de excepciones al supuesto general de irrecurribilidad, y en ese contexto se inserta la normativa especial a la cual hicimos varias veces referencia.-----

-----

De este modo, la Ley N° 1337/88, que en el art. 178 del Cód. Proc. Civ. regula en forma específica la posibilidad de reponer una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, armoniza y se integra a la ley general que disciplina la irrecurribilidad general de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, y los casos excepcionales en los cuales dicho recurso procede, disciplinando, precisamente, uno de estos casos excepcionales.-----

-----

Este tipo de interpretación es el que predomina en la doctrina especializada sobre el tema, que atiende, principalmente, a criterios sistemáticos - que son en definitiva los aquí seguidos-: "Es por ello que, en definitiva, el criterio de la especialidad, para prevalecer sobre el de la posterioridad, debe presuponer que la divergencia entre derecho especial y derecho general no sea de una profundidad tal que altere la armonía del sistema; es decir, debe presuponer que la divergencia no torna inconcebible la coexistencia entre la ley especial anterior y la ley general sucesiva. Esto significa, en definitiva, que respecto de las divergencias minoris generis, no debe estarse por un racionalismo exagerado, puesto que las desarmonías son inevitables en el amplio seno de un ordenamiento jurídico, viendo la cuestión de modo realista. Un sistema de derecho especial presenta, por lo general, ventajas de precisión, de claridad, de certeza que no pueden y no deben ser sacrificadas a la ligera. Existen sectores de la experiencia jurídica en los cuales la necesidad de

*una disciplina detallada y precisa supera la necesidad de una armonía que, en fin de cuentas, redunde en una laguna 'impropia' y no 'auténtica'".* (Rolando Quadri. Dell'applicazione della legge in generale, en el Comentario

### III

Scialoja-Branca. Bologna-Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1974, 1ª ed., p. 328).-----

Desde el punto de vista de la disciplina de la derogación de las leyes, pues, hemos visto que en el caso que nos ocupa, propiamente, no se verifica tal supuesto. Esta conclusión se ve ulteriormente reforzada si se analiza la cuestión desde un punto de vista más general, que tenga en cuenta aspectos de índole mayormente procesal. En efecto, interpretando teleológicamente la disposición contenida en el art. 178 del Cód. Proc. Civ. -a la luz de lo dicho hasta aquí-, es innegable que la resolución de caducidad de instancia es dictada sin substanciación previa (art. 175 del Código ritual), y sus efectos producen un gravamen irreparable, en razón de que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 del Cód. Proc. Civ.-----

Vista la causación de gravamen irreparable *inaudita parte*, es decir, con la posibilidad de que el perjudicado no intervenga en la misma, la norma del art. 178 del Cód. Proc. Civ. adquiere un significado especial, propio de la particularidad de la tercera instancia, que permite, precisamente por la índole excepcional y por la gravedad de los efectos de la forma de terminación del proceso que nos ocupa, una revisión de lo decidido en tal sentido. Desde este punto de vista,

dicha disposición resulta ser una aplicación especial del principio generalísimo y propio del derecho procesal relativo a la recurribilidad de las resoluciones, necesidad que en el caso se advierte, con especial gravedad e intensidad, por cuanto la caducidad se dicta *inaudita parte* y es consecuencia del trámite de tercera instancia, resultando así cuestión originaria. Si se tienen en cuenta estas circunstancias, debe, sin duda, echarse mano de la "Convención americana sobre Derechos Humanos" o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por nuestro país e incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico por Ley N° 1/89. La Convención, en su art. 8°, establece: "Garantías Judiciales 2. ...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... H) derecho a recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior".-----

Lo expuesto indica, sin dudas, que ambas perspectivas; es decir, tanto la que enfoca el tema desde la perspectiva de la derogación, como la que interpreta el art. 178 del Cód. Proc. Civ. en base a los principios generales del derecho, llevan al mismo resultado. Por lo demás, es sabido que "los principios generales del derecho deben ser concebidos no ya como el resultado, obtenido a posteriori, de un árido proceso de abstracciones y generalizaciones, sino como valoraciones normativas del máximo rango, principios y criterios de ponderación que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico y que por ende tienen una función genética respecto de las disposiciones individuales. Los mismos deben ser considerados no solo bajo una perspectiva puramente dogmática, como criterios que informan las soluciones legislativas, en la medida en la cual informan también el derecho positivo, sino bajo una perspectiva dinámica, como exigencias de política legislativa, que no se agotan

*en las meras soluciones aceptadas, sino que deben tenerse presentes como directivas e instrumentos de interpretación en cuanto a los casos dudosos"* (Betti, Emilio. Interpretazione della legge e degli atti giuridici. Milano, Giuffrè, 1971, 2ª ed., pp. 317 y 318).-----  
-----

Determinada así la perfecta coexistencia de la normativa especial respecto de la general, así como el fundamento de lo dispuesto por el art. 178 del Cód. Proc. Civ., es claro que, de conformidad con las motivaciones mencionadas, al representante legal de la Parte demandada, Abg. Rubén Cardozo Torres, le asiste el derecho de solicitar ante esta Corte la revisión de la resolución de caducidad de instancia. Por lo tanto, el Recurso de reposición es admisible y corresponde pasar al reexamen de los fundamentos del A.I. Nº 1.131 del 26 de Junio de 2.013, dictado por esta Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se declaró la caducidad del incidente de nulidad planteado en esta tercera instancia. Estos son los aspectos a ser considerados a continuación.-----  
-----

Analizadas las constancias de autos, se advierte que el Abg. R. C. T. - representante legal de la Parte demandada- dedujo incidente de nulidad de actuaciones y redargución de falsedad ideológica y material de la cédula de notificación de la Providencia de "Autos", obrante a f. 360. Asimismo, se advierte que el nulidicente presentó el escrito en fecha 8 de Marzo del 2.012; a partir de esa fecha, no se ha producido actuación alguna tendiente a la prosecución del incidente, conforme surge específicamente del informe del Actuario de fecha 14 de Diciembre del 2.012 que expresa: "Informo a V.E. que en el cuaderno respectivo de Secretaría no se registran



constancias de que las partes hayan venido a notificarse sin estar el expediente en la misma. Igualmente, no obran escritos de urgimientos presentados por ellos ..." (f. 371).-

Tenemos, pues, que desde el 8 de Marzo de 2.012 había transcurrido sobradamente el período de inactividad previsto en el art. 172 del Cód. Proc. Civ. para que se declare la caducidad de instancia.-

-----

Por lo demás, el hecho de que una providencia de mero trámite - cual es la de admisión del incidente a tenor del art. 185 del Cód. Proc. Civ. - se halle pendiente de pronunciamiento, no es impeditivo de la caducidad, al no incursar en el art. 176 inc. c) del Cód. Proc. Civ.. En efecto, la operatividad de dicha norma se circunscribe a las resoluciones que deciden artículo, es decir, a aquellas que tienen por objeto el pronunciamiento sobre una pretensión de las partes. Las providencias de mero trámite, como se advierte de la lectura del texto del art. 157 del Cód. Proc. Civ., solo tienden al desarrollo del proceso y ordenan actos de ejecución; por lo que el dictado de las mismas, al ser cuestión de diligencia procesal, no puede impedir la caducidad, atentos a que el art. 173 del Cód. Proc. Civ. requiere la actividad tendiente a impulsar el procedimiento. El conjunto de las normas citadas indica que la providencia de mero trámite solo tiende al impulso del procedimiento y la caducidad se cuenta desde la última actuación en tal sentido. Así, es evidente que la demora en dictar resolución no puede entenderse extendida a las providencias de mero trámite, so pena de postular una contradictoriedad entre los Arts. 176 inc. c) y 173 del Cód. Proc. Civ.. Al ser dichas resoluciones de trámite, su demora debe ser convenientemente urgida e impulsada a los efectos de mantener en vida

la instancia e impulsar el proceso.-----  
-----

Esta posición ha sido sostenida por mayoritaria doctrina y jurisprudencia: "(...) La 'resolución' a la que se refiere el inc. 3° del Art. 313, 'se imbrica en las especies contempladas en los Arts. 161, 163 y 164 del Código Procesal'. No comprende, en cambio, la especie 'providencias simples' del Art. 160 del mismo Código. En tal orden de ideas, no podría vincularse la pendencia de resolución a la demora en dictar el llamado de autos que sólo tiende, sin sustanciación, al 'desarrollo del proceso'". (Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Caducidad de la instancia. Buenos Aires, Astrea, 1ª ed., 1999, págs. 330/331). "La inactividad del tribunal que impide el transcurso de los plazos de caducidad, no se refiere a la demora en dictar providencias de mero trámite, que deben ser urgidas por los interesados". ED 23-459; ED 46-433. "Solo existe demora imputable al Tribunal cuando la resolución pendiente es la definitiva o una interlocutoria, y no en los casos de las providencias de mero trámite". (Eisner, Isidoro. Caducidad de instancia. Buenos Aires, Depalma, 1ª ed., 1995, pág. 185). "Mientras las demoras del proceso no se vinculen al dictado de la resolución del fondo del asunto es obligación de las partes urgir e instar el procedimiento en todas aquellas cuestiones de simple trámite, so pena de caer en la caducidad de la instancia". ED, 46-434; ED 54-359; 54-355; 59-435. Efectivamente, no debe olvidarse que "si bien el art. 313, inc. 3. del Código Procesal determina que no se producirá la caducidad de instancia cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal, no lo es menos que sobre las partes pesa la carga de impulsar el procedimiento".

ED, 35-599; ED 54-316; ED 69-201.-----

-----

La exposición que antecede nos indica que desde 8 de Marzo del 2.012 (fs. 366/9) no existió ningún acto o petición idónea para interrumpir el curso de la caducidad, conforme lo requiere el art. 173 del Cód. Proc. Civ.. En consecuencia, al no hallarse terminada la tramitación del incidente, por hallarse pendiente el dictamiento de la Providencia que da trámite al incidente, no concluyó el deber de las partes de impulsar el procedimiento hasta que el juicio quede en estado de resolución, por lo que el plazo de seis meses previsto en el art. 172 del citado cuerpo legal transcurrió con creces.-----

-----

Por tanto, y como lo señaláramos líneas más arriba, en atención a lo dispuesto en los arts. 172 y concordantes del Cód. Proc. Civ., la caducidad de instancia ha sido correctamente declarada, por lo que el recurso de reposición interpuesto ha de ser rechazado a este respecto.-----

-----

En cuanto al pedido formulado por el Abg. F. B. a esta Sala Civil y Comercial, para que declare desiertos los recursos interpuestos por M. R. O. (f. 378), y en observancia al Principio de concentración que rige el Derecho Procesal Civil, de acuerdo al art. 15, inciso f), del Cód. Proc. Civ., corresponde su estudio en este estadio procesal.-----

-----

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que el Abg. R. C. T. interpuso los recursos de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 103 de fecha 25 de Agosto del 2.011 (f. 355), que fueron concedidos por A.I. Nº 722 de fecha 3 de Octubre de 2.011 (f. 357). En fecha 22 de Septiembre del 2.011 esta Sala Civil y Comercial dictó la Providencia de "Autos" (f. 358), y el recurrente

quedó notificado de dicha Providencia, en fecha 29 de Diciembre del 2.011, conforme surge de la lectura del acta de la Cédula obrante a f. 360; actuación procesal que por efecto de la caducidad del incidente ya no puede ser puesta en duda, de acuerdo al art. 114 del Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 179 del mismo cuerpo legal.-----

Se advierte, además, que no existe constancia en autos de que el recurrente haya presentado el escrito de expresión de agravios, estando a la fecha vencido el plazo de nueve días establecido en el art. 437 del Código Procesal Civil, que, en su parte pertinente, legisla: "Dentro ... de nueve días, ... el apelante deberá presentar un escrito sintetizando los fundamentos del recurso. Si no lo hiciere, la resolución quedará firme para él y, declarado desierto el recurso, se ordenará la devolución de los autos ...".-----

-----

Por consiguiente, corresponde declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, imponer las Costas al apelante, en aplicación del art. 203, inciso e), del Código Procesal Civil.-----

-----

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

-----

El Artículo 17 de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone -en lo pertinente- que el Recurso de Reposición procede contra Providencia de mero trámite o Resolución de regulación de honorarios originados en dicha Instancia.-----

-----

En concordancia, el Artículo 390 del Código Procesal Civil establece que el Recurso de Reposición sólo es viable contra las Providencias de meros

trámites y Autos Interlocutorios que no causen gravámenes irreparables, a fin que el mismo Juez o Tribunal que hubiese dictado los revoque por contrario imperio.--

En el caso, el Abogado R. C. T. solicitó revocatoria del Auto Interlocutorio que decidió Incidente de Caducidad de Instancia, en los términos del escrito de fs. 375/7. Pero resulta que el Fallo impugnado no está referido a Resolución de mero trámite. Y resolvió situación procesal que afectó -inexorable e irremediabilmente- el Derecho de las Partes, causando perjuicio irreparable, dado que con dicha decisión se puso fin al litigio.-----  
-----

Aquí, cabe rememorar lo resuelto por la mayoritaria y pacífica Jurisprudencia: "Por las mismas razones por las cuales no se admite el recurso de reposición contra las sentencias definitivas, o sea porque termina la jurisdicción del Juez respecto de la cuestión resuelta, que se supone suficientemente discutida, tampoco cabe contra las interlocutorias que deciden artículo, puesto que con ellas termina la jurisdicción del Juez respecto del incidente" (Corte Suprema, Jurisp. Arg. T.10, pág 658; Cám. Civ. 2ª, Jurisp. Arg., T. 34, pág. 447).---  
-----

"El recurso de reposición no comprende las providencias interlocutorias con carácter definitivo; sólo procede respecto de las que se dictaren sin substanciación" (Cám. Civ. 2ª, Jurisp. Arg., T. 27, pág. 288).-----

La cuestión que se somete a la decisión es si procede o no el Recurso de Reposición contra el Fallo aquí dictado que declaró Caducidad de Instancia; a ser resuelto con la interpretación de las normas contenidas en las siguientes disposiciones: I) Artículo 178 del Código Procesal Civil; y II)

Artículo 17 de la Ley Nº 609/95 "que Organiza la Corte Suprema de Justicia".-----

La primera disposición determina que la Resolución por la cual se declara Caducidad en Tercera Instancia será susceptible del Recurso de Reposición. La segunda normativa establece que las Resoluciones de Salas o del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del Recurso de aclaratoria y "tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición".-----

-----  
Palacio explicita: "el recurso de reposición sólo es admisible contra las providencias simples, es decir contra las resoluciones que solo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. De ello se sigue que se encuentran excluidas del ámbito del recurso analizado las sentencias interlocutorias, por cuanto su procedimiento se halla necesariamente precedido de sustanciación, y, con mayor razón, las sentencias definitivas, cualquiera sea la instancia en que se dicten" (Derecho Procesal Laboral, Tomo V, páginas 54 y 55, Editorial Abeledo - Perrot).-----

-----  
Se ha discutido en Doctrina si los Autos Interlocutorios dictados sin sustanciación previa son pasibles de reposición. Podetti considera: "una resolución de ese tipo tiene el carácter de definitivo, decide un artículo o una instancia previa, y otorgar en su contra este recurso, no sirve más que para complicar y dilatar un procedimiento que debe ser simple y expeditivo" (Tratado de los Recursos, p. 88).-----

Resulta determinante recordar que la norma del Artículo 178 del Código Procesal Civil ingresó al ordenamiento jurídico en el año 1.989. En tanto que

la del Artículo 17, de la Ley Orgánica de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se promulgó en el año 1.995. Desde el momento, entonces, en que la primera es Ley anterior y la segunda es Ley posterior -referida ambas a la misma materia: Recurso de Reposición- resulta de aplicación inexorable la norma del Artículo 7º del Código Civil que consagra la figura de la derogación tácita o implícita en el sentido que la Ley posterior deroga tácita o implícitamente cuando ambas disposiciones reglamentan la misma materia, que en este caso es el Recurso de Reposición ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

-----

Centurión explícita: "Derogación de una Ley es entonces quitarle validez por otra causa que la sanción, es dejarla sin efecto porque se dicta otra posterior, o simplemente porque ya no cumple sus fines sociales y jurídicos sin borrar sus efectos anteriores..." (Derecho Civil, Tomo I, pág. 27).-----

-----

Por lo demás, no puede -válida y razonablemente- afirmarse que el citado Artículo 178, sea normativa especial pues se halla inserto en el Código Procesal Civil, Ley general que se aplica a todos los procesos que se deban sustanciarse ante Jueces y Tribunales de esa Jurisdicción en la República del Paraguay, aun cuando se refiera a situaciones concretas o casos determinados. "La disposición general en una Ley se da cuando ella está destinada a normativizar cierta actividad humana sin considerar en concreto al destinatario" (Centurión, Ibídem: pág. 28).-----

Por ello, con la normativa actualmente en vigencia el Recurso de Reposición que se interpone ante Sala o Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sólo es atendible cuando se orienta a lograr la revocatoria por contrario imperio de Resoluciones de dos categorías: I) Providencias de meros trámites; II) Autos Interlocutorios que regulan

honorarios originados en dicha Instancia. Ninguna otra Resolución, por ello, es susceptible del Recurso de Reposición, excluyéndose, por lógica consecuencia, a los Autos Interlocutorios que declaran Caducidad de la Instancia, como ocurre en el caso en estudio.----

Por los fundamentos expresados, en Derecho corresponde que el Recurso de Reposición sea desestimado por ser contra legem.-----

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado R. C. T. (fs. 355): Adhiero al voto que antecede por compartir los mismos sólidos fundamentos.-----

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E :

RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abog. R. C. T., representante de la Parte demandada, contra el A.I. Nº 1.131 del 26 de Junio del 2.013.-----

DECLARAR desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. R. C. T. contra el Acuerdo y Sentencia Nº 103 de fecha 25 de Agosto del 2.011.-----

-----  
IMPONER las Costas al apelante.-----

-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

-----  
GARAY, BAJAC Y TORRES - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL